

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I- 387/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032100</b>
<b>DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD</b>
<b>DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN</b>

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS- DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN  
DE INEPTA DEMANDA**

Conforme a lo ordenado en providencia del 1 de junio de 2022, entra el despacho a etapa de resolución de las excepciones previas de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera.

**1. Excepciones formuladas**

La entidad accionada presentó contestación de la demanda oportunamente el 10 de febrero de 2020<sup>1</sup> en la cual formuló como excepción previa, la denominada como *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, por considerar que el accionante omitió el cumplimiento de la obligación de agotar el procedimiento de conciliación extrajudicial, con anterioridad a la radicación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa.

A juicio del apoderado de la DIAN, el demandante no acreditó dicha situación aludiendo a la falta de exigibilidad de la misma por tratarse de un tema tributario que le exceptuaba de dicho deber, lo cual dio lugar a la inadmisión del medio de control; no obstante, presentó una serie de recursos con los cuales se pospuso la firmeza de la decisión para en su lugar, presentar de manera simultánea la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General.

---

<sup>1</sup> Radicado a través de servicio de mensajería electrónica, el 13 de enero de 2021, dentro del término otorgado por la Ley, en atención a que el plazo para contestar la demanda tuvo inicio hasta apenas el 4 de junio del mismo año, una vez aceptado el desistimiento del actor respecto al recurso de queja que interpuso contra providencia que negó la apelación de auto inadmisorio, de 21 de enero de 2020.

Concluyó que el acta de conciliación fallida que se aportó a este proceso con posterioridad a la radicación del medio de control no puede tenerse en cuenta, dado que no agotó un trámite que debía desarrollarse de manera anticipada, faltando a este requisito de procedibilidad.

El mandatario judicial no efectuó aporte o solicitud de pruebas adicionales en la sustentación de esta excepción previa.

## 2. Trámite de las excepciones

En cumplimiento a lo ordenado en auto de 1 de junio de 2022, se corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada, a lo cual el apoderado de la parte actora emitió pronunciamiento en escrito radicado el 6 de junio de 2022 respecto a la excepción formulada.

### CONSIDERACIONES

#### -De las excepciones previas con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...).” (Subrayado adicional)*

Ahora, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso (CGP) en este ámbito, y en adición varió la oportunidad para resolverlas:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** [Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

(...)" (Subrayas y negritas del despacho).

En cuanto a la remisión normativa efectuada a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, resulta diáfano que en el actual trámite procesal las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en esta etapa son las taxativamente señaladas en la primera disposición citada; lo cual tendrá lugar antes de la celebración de la audiencia inicial, a menos que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, por lo que deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese evento todas las excepciones previas formuladas:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

**11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.**

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

**1.** *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2.** *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y **si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...).*

En el *sub-lite* se encuentra que el apoderado de la entidad demandada ha formulado como excepción previa, la denominada como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” con la cual ataca directamente la falta de cumplimiento en un requisito de procedibilidad de la acción judicial; por lo tanto, al encontrarse esta exceptiva taxativamente contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, resulta procedente decidirla en esta etapa del proceso.

## **-De la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

Para analizar este medio exceptivo, es necesario indicar que, en materia contenciosa administrativa, se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos en donde se ventilen conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, debe agotarse la celebración de la conciliación prejudicial surtida ante la

Procuraduría General de la Nación, **previo a instaurar** la correspondiente demanda.

Concretamente, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Incluso, debe señalarse que el Consejo de Estado<sup>2</sup> en vigencia del Decreto 01 de 1984 indicó que el agotamiento de este mecanismo alternativo tenía como finalidad que asuntos en donde se ventilara un interés particular la Administración pudiese conocer de antemano la pretensión que sería incoada ante la jurisdicción contenciosa, a fin de tener la oportunidad de reconsiderar su decisión y evitar el trámite judicial; de ahí que se **exija que el interesado agote completamente este procedimiento previo antes de acudir al juez**, el cual se entiende cumplido en estos dos eventos:

- Cuando en celebración de la audiencia de conciliación no se llegue a acuerdo entre las partes, de lo que se dejara constancia en acta.
- Cuando efectuada la solicitud de conciliación extrajudicial, han transcurrido más de 3 meses sin que se haya celebrado la audiencia (art. 35 Ley 640 de 2001).

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Igualmente se encuentra que el Numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció claramente los casos puntuales en los cuales el demandante se encuentra eximido de su cumplimiento:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***
2. ***<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas***

---

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, el auto que resuelve apelación de 9 de diciembre de 2013, proferido por la Sección Tercera de la corporación judicial, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez. Proceso de reparación directa, actor: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Toluviéjo (Sucre).

*cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)*". (Resaltado adicional).

Actualmente, el Congreso de la República emitió la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se *expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*, reemplazando varias disposiciones de orden general respecto a los requisitos y alcances de este mecanismo de solución de conflictos, que cobrará vigencia a partir del 1 de enero de 2023, por lo que no es aplicable al presente asunto.

No obstante, la normatividad entrante nuevamente preceptúa en su artículo 92 la obligación general de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad **previamente** a la interposición de demanda ante juez contencioso administrativo, cuya omisión dará lugar al rechazo de plano; lo que permite deducir que dicho deber debe ser agotado antes de radicar el medio de control y no de manera concomitante con el mismo.

Bajo esta introducción normativa, el despacho advierte que en el escrito de contestación de la demanda radicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se formuló como excepción previa, la denominada como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, la cual hace parte de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La exceptiva presentada por parte de la entidad demandada se fundamenta en que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar previamente el trámite de conciliación extrajudicial con **anterioridad** a la radicación del medio judicial, dado que fue posteriormente que solicitó ante la procuraduría delegada la convocatoria a la conciliación y, meses después radicó el acta de conciliación fallida ante este juzgado.

En revisión del proveído, **este estrado advierte que le asiste razón** a la entidad accionada al afirmar que el señor MOHAMED HUSSEIN AWAD **no cumplió con los requisitos previos que de manera obligatoria debía agotar**, conforme a lo indicado en el artículo 161 Numeral 1 del CPACA

En efecto, mediante providencia de 21 de enero de 2020 (fl. 116) se inadmitió la demanda al evidenciarse que no se allegó con el escrito introductorio, la constancia expedida por la procuraduría delegada, de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial y brindado oportunidad a la DIAN de conocer las pretensiones incoadas, previamente a su vinculación en un proceso judicial.

El apoderado del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 117) contra el auto inadmisorio, al considerar que, al tratarse de un asunto aduanero, su naturaleza correspondía a tema tributario, por lo que se encontraba

exceptuado de la obligación impuesta, conforme a los eventos indicados en el Parágrafo 2 del Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en donde se señala que asuntos no son conciliables entre las partes.

Posteriormente, interpuso recursos de reposición y de queja (fls. 134) ante la decisión confirmatoria del juzgado respecto a la cuestión descrita, de suerte que el auto inadmisorio no cobró firmeza de manera inmediata; finalmente, una vez reanudados los procesos judiciales ante las medidas de atención dictadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia Virus Covid Sars – 19, el apoderado del demandante radicó el 10 de julio de 2020 la constancia de audiencia fallida expedida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos.

Este despacho en su momento consideró que la falencia advertida en auto inadmisorio fue corregida con el aporte de la constancia de agotamiento del trámite prejudicial, dado que se allegó incluso antes de que culminara el término de ejecutoria (suspendido por el trámite de recursos interpuestos y la situación de emergencia sanitaria); de ahí que en proveído de 23 de septiembre de 2022 se admitió la demanda presentada.

No obstante, en esta etapa de decisión de excepciones previas, esta sede judicial le concede la razón al apoderado de la parte demandada al afirmar que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad **con antelación a la radicación de la acción contenciosa**, pues la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante el Ministerio Público el 24 de enero de 2020, pero la demanda fue radicada **el 16 de septiembre de 2019** (fl. 94) ante los juzgados administrativos de Bogotá DC.

Resulta claro que en auto inadmisorio el despacho brindó a la parte actora la oportunidad de aportar al proceso la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial; pero ello no involucraba una oportunidad para que en aprovechamiento de la suspensión de términos por la emergencia sanitaria declarada y el trámite de recursos en el medio de control, se pudiese agotar **concomitantemente** con el proceso judicial, pues **el requisito de agotamiento es previo**, y no simultáneo, dado que pierde toda utilidad a la finalidad por la que fue creado.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el apoderado del demandante en el escrito que recorrió traslado de las exceptivas formuladas (6 de junio de 2022), se observa que retoma los fundamentos expuestos en los diferentes recursos contra el auto inadmisorio, al afirmar que el al tratarse el asunto de un tema aduanero, entra en el ámbito tributario que se constituye en una materia eximida de cumplir con el requisito de procedibilidad indicado.

Este despacho se permite recordar, que la unificación dictada por el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 22 de febrero de 2022 con ponencia del magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés (rad. 76001-23-33-000-2013-00096-01) sentó como tesis que tratándose únicamente del estado jurídico de la

mercancía que no involucre liquidaciones de valores por diferencias a declarar (entre otros), **como en el decomiso**, se exige el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito previo a la interposición del medio de control:

*(...) [E]s pertinente resaltar que **ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria**, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública. [...] Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem [Decreto 2685 de 1999], establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento.*

*De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías [...] **Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas***

*[...] Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, **no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero**, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.*

*En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se discute un asunto tributario.*

*(...)*

#### RESUELVE:

*PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión. (...)***

*(Resaltado adicional)*

Así las cosas, visto que se encuentra acreditado que la parte actora no cumplió con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, el Despacho no tiene más alternativa que **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** por falta de requisitos formales, formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al no agotar el trámite de conciliación extrajudicial con antelación a la radicación de la demanda judicial.

Razones por las cuales este despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Inepta Demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con lo expuesto por esta Sede Judicial en líneas anteriores.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por los motivos acabados de señalar.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o quien esté debidamente autorizado.

**CUARTO:** Se **acepta la renuncia** al abogado EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.250.261 y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.841 del C. S de la J, al poder otorgado por la accionada DIAN, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., conforme a memorial y anexos allegados en mensaje de datos el 23 de septiembre de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JLVM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16725e173da4c9584b8e574716ca1b307b92b1f195ce9adf59150db7087ef514**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-164/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016400</b>
<b>DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ</b>

**Auto: Ordena el archivo del expediente**

Mediante providencia de cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación, frente a lo cual la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado a través de auto de 31 de agosto de 2021, concediéndolo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, a través de providencia de 3 de marzo de 2022, confirmando el auto proferido el 4 de agosto de 2021 por este Despacho, finalizando así el trámite del presente proceso.

Como quiera que no existe trámite pendiente por resolver respecto del presente medio de control, se ordena que una vez en firme esta providencia, se archive el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd98d5440d1fdc194e9f276e5165363cf86e2fca27acbcc5a9c630ea6fc52080**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-391/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039700</b>
<b>DEMANDANTE : GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE  
APELACIÓN**

Mediante providencia de 15 de junio de 2022 el Despacho resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, negándola.

A través de memorial de 17 de junio de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto I-201/2022 del 15 de junio de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

**2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso de reposición argumentando que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la república y más concretamente por su honorable Despacho.

Que cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están

probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción

es imputable al procesado, y en el presente caso es de insistirse, no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Señala que del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada, a simple vista es evidente como la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad; segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Que el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración misma, contenida en los actos administrativos acusados, aun cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes estatuto tributario, se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital del demandante, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de sus cuentas bancarias constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

Manifiesta que el demandante se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados, aun cuando la conducta reprochada no se

encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además de generar una afectación en su patrimonio, irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados no puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, no puede refrendar su licencia de conducción, no puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

Concluye señalando que en el caso bajo estudio se cumple con lo adocinado por el Consejo de Estado en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y apariencia de buen derecho fumus boni iuris; dado que en el sublite los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa sin pruebas, se advierte una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada y prevenir las afectaciones al demandante.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 16 de junio de 2022, por lo que se tenía hasta el 24

del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 17 de junio de 2022 por la apoderada judicial del demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **3.2. Estudio del recurso de reposición**

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya negado la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que la profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que los actos administrativos acusados contravienen el ordenamiento jurídico superior, y que es necesario que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada y prevenir las afectaciones al demandante, en razón a que además de generar una afectación en su patrimonio, irrumpe sus derechos civiles.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto de la negativa a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, y reitera lo dicho en el auto de 15 de junio de 2022, en el sentido de que la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, y en esa medida se reitera que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó el decreto de la medida provisional, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

### **3.3. Recurso de Apelación**

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 15 de junio de 2022, a través de la cual el juzgado negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso de apelación, el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar. (resalta el despacho)*

(...)

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup> por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 15 de junio de 2022, mediante el cual se negó el decreto de una medida provisional, es del caso CONCEDERLO en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto calendado el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- reparto.

**Tercero:** En firme la presente providencia, por secretaría, envíese el cuaderno de Medida cautelar y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8171044f8628e381c8154b057493e06abaaa5331a68e6454c009e68838a22d**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-390/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041100</b>
<b>DEMANDANTE : PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN**

Mediante providencia de 14 de septiembre de 2022 el Despacho resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, negándola.

A través de memorial de 20 de septiembre de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto I-350/2022 del 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

**2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición argumentando que al no otorgarse la medida cautelar de urgencia deprecada, se le continuará causando un perjuicio irremediable, no solo al demandante sino a su cónyuge señora Raquel Laverde Baracaldo, dada la conculcación directa del Artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Artículo 250 de la Ley 906 de 2004, puesto que jurídicamente nos encontramos ante la emisión de una

orden de comparendo ilegal, dado que la misma fue expedida y fundamentada con infracción a las normas citadas, en razón a que el procedimiento llevado a cabo por los Agentes de Tránsito en el procedimiento policivo realizado y por la actuación de la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, conculcó irrefutable e indiscutiblemente el debido proceso del demandante; por lo cual, la cancelación de la licencias de conducción del señor Bejarano Andrade afecta gravemente la congrua subsistencia de él y de su cónyuge.

Señala que el no otorgarse la medida cautelar de urgencia deprecada, es evidente que se le continuará causando un perjuicio irremediable, no solo al demandante sino a su cónyuge, dada la conculcación directa del derecho internacional específicamente los artículos 8, 10 y 11 de la declaración universal de derechos humanos de las Naciones Unidas y artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, suscrita en la conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, puesto que como se expuso, jurídicamente nos encontramos ante la emisión de una orden de comparendo ilegal, dado que la misma fue expedida y fundamentada con infracción a las normas citadas, en razón a que el procedimiento llevado a cabo por los Agentes de Tránsito en el procedimiento policivo realizado y por la actuación de la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, conculcó irrefutable e indiscutiblemente el debido proceso del demandante, por lo que la cancelación de la licencias de conducción del accionante, afectan gravemente la congrua subsistencia de él y de su cónyuge.

Aduce que las razones fácticas y jurídicas esbozadas en el libelo cautelar están debidamente fundamentadas y documentalmente probadas para demostrar el cumplimiento de los presupuestos procesales para decretar la medida solicitada, permitiendo concluir que los actos administrativos materia de litigio, sí conculcan manifiestamente no sólo las garantías constitucionales sino también las otorgadas por el derecho Internacional del accionante y su señora esposa. Esta última por cuanto los efectos negativos de los actos administrativos en comento se extienden a la humanidad de ella, en razón a la condición física que presenta y que también se encuentra debidamente probada en el cuaderno cautelar; con lo cual, al no acceder a la solicitud deprecada se continuaría causando de manera fehaciente un perjuicio irremediable, el otorgamiento de la medida cautelar que se solicita no busca otro fin más que el de garantizar el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia que el Despacho emita, por lo que solicita se revoque la decisión adoptada.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 15 de septiembre de 2022, por lo que se tenía hasta el 22 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 20 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial del demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **3.2. Estudio del recurso de reposición**

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya negado la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que el profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que con la decisión de no decretar la medida cautelar solicitada, no solo se le está causando un perjuicio irremediable al accionante, sino a su cónyuge, conculcándose sus derechos, de conformidad con el derecho internacional humanitario.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto de la negativa a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, y reitera lo dicho en el auto de 14 de septiembre de 2022, en el sentido de que la parte accionante no aporta un sustento legal que establezca que con la expedición de los actos demandados se están violando normas superiores invocadas, ni tampoco allega un soporte que permita concluir que se le está ocasionando un perjuicio irremediable producto de los actos acusados.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó el decreto de la medida provisional, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

### **3.3. Recurso de Apelación**

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 14 de septiembre de 2022, a través de la cual el juzgado negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso de apelación, el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar. (resalta el despacho)*

(...)

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup> por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el decreto de una medida provisional, es del caso CONCEDERLO en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto calendado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto.

**Tercero:** En firme la presente providencia, por secretaría, envíese el cuaderno de medida Cautelar y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcb9b7d20a35948a794187a0d75261edfc9b8e1ed890ee57114ce8a2c52d0c1**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-393/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003600</b>
<b>DEMANDANTE : OSCAR ROLANDO VERGARA GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN**

Mediante providencia de 15 de junio de 2022 el Despacho resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, negándola.

A través de memorial de 17 de junio de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto I-203/2022 del 15 de junio de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

**2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso de reposición argumentando que el ciudadano no es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho.

Que cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción, están probados y que la autoría o participación de la conducta

tipificada como infracción es imputable al procesado, y en el presente caso es de insistirse, no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Manifiesta que fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional del accionante, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437 7: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Que cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz.

Argumenta que del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada es evidente cómo la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba, transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad; Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional, y que además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su artículo 148, menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Que el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración misma, contenida en los actos administrativos acusados, aun cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que

la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes estatuto tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido, de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, pues los recursos con lo que cuenta son con los que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y las de su familia, puesto que un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

Concluye señalando que en el caso bajo estudio se cumple con lo adocinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y apariencia de buen derecho fumus boni iuris; dado que, en el sub lite los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa sin pruebas, se advierte una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada y prevenir las afectaciones al accionante.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue

notificado por estado el 16 de junio de 2022, por lo que se tenía hasta el 24 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 17 de junio de 2022 por la apoderada judicial del demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **3.2. Estudio del recurso de reposición**

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya negado la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que la profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que en el caso bajo estudio se cumple con lo adocinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y apariencia de buen derecho fumus boni iuris.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto de la negativa a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, y reitera lo dicho en el auto de 15 de junio de 2022, en el sentido de que la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable, así como que considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que reitera que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó el decreto de la medida provisional, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

### **3.3. Del Recurso de Apelación**

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 15 de junio de 2022, a través de la cual el juzgado negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso de apelación, el cual

está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar. (resalta el despacho)*

(...)

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup> por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 15 de junio de 2022, mediante el cual se negó el decreto de una medida provisional, es del caso CONCEDERLO en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto calendado el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Tercero:** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, envíese el cuaderno de Medidas cautelares y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6972f0332a5ee1953f09ccbff7333025c2a9d532dda897d2f23354491f81dcde**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-394/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005900</b>
<b>DEMANDANTE : HAROLD YESID LOZANO RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Mediante providencia de 15 de junio de 2022 el Despacho resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, negando la misma.

A través de memorial de 17 de junio de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto I-202/2022 del 15 de junio de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

**1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

**2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso de reposición argumentando que el ciudadano no es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho.

Que cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción, están probados y que la autoría o participación de la conducta

tipificada como infracción es imputable al procesado, y en el presente caso es de insistirse, no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Manifiesta que fue deber procesal de la misma demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable demostrase la responsabilidad contravencional del accionante, bajo el principio que trata el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, en procura del derecho material efectivizado, ello con base en lo establecido en el artículo 2, parágrafo 11 de la ley 1437 7: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Que cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional, en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz.

Argumenta que del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada es evidente cómo la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba, transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad; Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional, y que además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su artículo 148, menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Que el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración misma, contenida en los actos administrativos acusados, aun cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que

la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes estatuto tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido, de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, pues los recursos con lo que cuenta son con los que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y las de su familia, puesto que un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

Concluye señalando que en el caso bajo estudio se cumple con lo adocinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (en este caso el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y apariencia de buen derecho fumus boni iuris; dado que, en el sublite los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa sin pruebas, se advierte una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada y prevenir las afectaciones al accionante.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue

notificado por estado el 16 de junio de 2022, por lo que se tenía hasta el 24 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 17 de junio de 2022 por la apoderada judicial del demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **3.2. Estudio del recurso de reposición**

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya negado la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que la profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que en el caso bajo estudio se cumple con lo adocinado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (en este caso el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y apariencia de buen derecho fumus boni iuris.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto de la negativa a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, y reitera lo dicho en el auto de 15 de junio de 2022, en el sentido de que la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable, así como que considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que reitera que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó el decreto de la medida provisional, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

### **3.3. Del Recurso de Apelación**

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 15 de junio de 2022, a través de la cual el juzgado negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso de apelación, el cual

está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar. (resalta el despacho)*

(...)

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup> por la apoderada de la parte actora, contra el auto de 15 de junio de 2022, mediante el cual se negó el decreto de una medida provisional, es del caso CONCEDERLO en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto calendado el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Tercero:** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, envíese el cuaderno de medidas cautelares y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d26d238a9a98594958ae98a54e3d9e90cf37c5e30637b6a82fb2aea51e0994e**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-845/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019100</b>
<b>DEMANDANTE: MARÍA INÉS PACHECO BECERRA</b>
<b>DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.</b>

**Asunto: Avoca Conocimiento**

El proceso de la referencia fue admitido por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de 29 de noviembre de 2021, mismo que fue promovido por la señora María Inés Pacheco Becerra, quien a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 4886 del 4 de enero de 2019, mediante la cual se remueve y retira del registro de su calidad de Depositario Provisional, así como de la Resolución No. 903 del 21 de junio de 2019, a través de la cual se designa el Depositario Provisional de unos activos. Actos administrativos expedidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.

Mediante auto de 18 de marzo de 2022, el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” declaró la falta de competencia para conocer del proceso, por factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, en razón a que después de efectuar un estudio de la establecida por la parte actora concluyó:

*“Como se acumularon varias pretensiones en la demanda y se estimó una cifra específica para cada una de ellas, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de las pretensiones mayor solicitada, es decir, por la suma de doscientos diecinueve millones novecientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos (\$219.963.572), equivalente a doscientos sesenta y seis salarios mínimos legales mensuales.”*

Igualmente cito el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para concluir:

*(...) Atendiendo a las reglas de competencia fijadas por el artículo transcrito, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda, establecida por el valor de la mayor pretensión no excede los 300 SMLMV”.*

Así las cosas, y visto lo señalado en la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Despacho **AVOCARÁ CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso donde la demandante es la **MARÍA INÉS PACHECO BECERRA** demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presenta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c75074c068bebeaa6d0a538675c72c87e7a460f93bccd56a6505f56179c0a**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-396/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019800</b>
<b>DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>TERCERO CON INTERES: ADRIANA PAOLA RODRIGUEZ</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés señora **ADRIANA PAOLA RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. SSPD-20218140562755 del 7 de octubre de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Decisión</b>	Revocó la decisión administrativa No. 08380245 del 11 de septiembre de 2020, proferida por la accionante.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 18.227.259, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: SSPD-20218140562755 del 7 de octubre de 2021, mediante la cual se revocó la decisión administrativa No. 08380245 del 11 de

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	septiembre de 2020, adelantada por Codensa S.A. ESP Notificada por correo electrónico el 11 de octubre de 2021. Fin 4 meses: 12 de febrero de 2022 Interrupción: 10/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 3 días. Constancia conciliación extrajudicial 28/04/2022. Reanudación término: 29/04/2022. Radica demanda: 02/05/2022. En oportunidad
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora <b>ADRIANA PAOLA RODRIGUEZ</b> , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, al tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

<sup>2</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>3</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la señora **ADRIANA PAOLA RODRIGUEZ**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**CUARTO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup>... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

<sup>5</sup>Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

**SEXTO:** Como quiera que todas las actuaciones procesales se lleven a cabo de manera virtual, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado de manera digital por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

---

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72621c029c8d4abd75a693b3ac64087a0831a19df813c23015fb347f01086293**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-395/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019800</b>
<b>DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>TERCERO CON INTERES: ADRIANA PAOLA RODRIGUEZ</b>

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN ( REPONE AUTO DE  
RECHAZO) Y POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA NO SE PRONUNCIA  
SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante providencia de 13 de julio de 2022 el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

A través de memorial de 19 de julio de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto I-231/2022 del 13 de julio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

### **1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

### **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte actora en su recurso argumenta que aclaró al despacho que la demanda fue incoada el día lunes 02 de mayo de 2022, siendo las 04:54 PM, bajo la generación electrónica número 410020, empero, el acta de reparto fue remitida el día siguiente, el martes 03 de mayo de la misma anualidad, lo cual

no debe desdibujar el hecho de la fecha real en que se incoó la acción, ya que el horario judicial hábil para la ciudad de Bogotá D.C., se extiende hasta las 05:00 pm (o 17:00 horas), lo que quedo sustentado en el mail que se recibió una vez ejecutado el registro por medio de la plataforma virtual creada para tal fin.

Señala que error se presentó al momento de llevar a cabo el reparto de la demanda y posterior expedición del acta individual erró en colocar como fecha de recibida el "03/05/2022", cuando la fecha real fue el lunes 02 de mayo de 2022 a las 04:54 PM, en horario hábil, y bajo el primer presupuesto del despacho cuya fecha máxima para incoar el medio de control era el día 02 de mayo de 2022, se dio cumplimiento dentro de la ventana de tiempo expresada y no procede el rechazo de esta demanda.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la accionante contra el auto que rechazo la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 14 de julio de 2022, por lo que se tenía hasta el 22 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo estable la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 19 de julio de 2022 por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

#### **3.2. Estudio del recurso de reposición**

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, ya que el profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que la demanda se

presentó en tiempo, en razón a que su radicación se llevó a cabo el 2 de mayo de 2022 a las 04:54 p.m., es decir, dentro del horario de atención.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa se tiene que le asiste razón al apoderado de la parte actora, ya que verificada la información que queda en la carpeta denominada caratula, se puede constatar que la demanda efectivamente fue radicada el 02 de mayo de 2022 a las 16:54 de la tarde, a través del medio electrónico establecido para tal fin, y como se dijo en la providencia mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, la fecha límite para instaurar la correspondiente acción vencía el día dos (02) de mayo de 2022, fecha en la cual se radicó, y que no corresponde a la señalada en el acta de reparto emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que este juzgado encuentra mérito para reponer el auto No. I-231/2022 del 13 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad y procederá a estudiar la admisión de la misma.

### **3.3. Recurso de Apelación**

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto, en razón a que ya no existe el objeto respecto del cual se interpuso dicho recurso, en razón a que este despacho repuso el auto I-231/2022 del 13 de julio de 2022, que rechazó la demanda por caducidad.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero:** **REPONER** el auto calendado el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Artículo Segundo:** **Por Carencia actual de Objeto** se abstiene de hacer pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación.

**Artículo Tercero:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Abelardo A. Paiba Cabanzo, identificado con C.C. No.1.033.738.436 y T.P. 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la demanda. Lo anterior por reunir los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso

**Artículo Cuarto:** **Continúese** con el Trámite de Admisión.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No 11001333400120220019800

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d0cc687b38f0e590b49b1327bb2886f2d15acab82adb8da6e0d4978c3f4faf**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-860/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220022800</b>
<b>DEMANDANTE : JIMMY RAUL ROCHA VALBUENA</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b>

**RESUELVE SOLICITUD**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JIMMY RAUL ROCHA VALBUENA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No 2913 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se resuelve una solicitud de convalidación del título de doctor en educación, otorgado el 3 de noviembre de 2017 por la Universidad Marista de Guadalajara, México, así como de la Resolución No. 008154 del 13 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto principal y la Resolución No. 023909 del 13 de diciembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2913 de 2020.

Como restablecimiento del derecho solicita se declare responsable del perjuicio ocasionado a la demandada y se le ordene restablecer el derecho al señor Jimmy Raúl Rocha Valbuena, así como dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder a la convalidación del título en doctorado en educación, expedido por la Universidad Marista de Guadalajara e igualmente se condene a dicho Ministerio a pagarle indemnización en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en valor de \$50.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios ocasionados con su actuar.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, esta instancia judicial encontró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido. Las razones que dio el despacho para inadmitir la presente demanda fueron las siguientes : 1) No haber señalado en forma concreta los cargos que debe endilgar como quebranto normativo , para que el fallador pueda desde el punto d vista jurídico revisar si existieron o no los quebrantos que la parte

demandante aduce, 2) Además con la demanda no se allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es la resolución No. 023909 del 13 de diciembre de 2021, esa resolución decidió el recurso de apelación y cerró la vía administrativa, 3) No allegó constancia que indique el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, 4) No aportó constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al Ministerio de Educación (entidad demandada). Este requisito está previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Las falencias indicadas anteriormente debían ser subsanadas en el término de 10 días tal como lo señala el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **Frente a la solicitud de la Apoderada de la Parte demandante**

A través de radicado de 16 de septiembre de 2022 la parte actora presentó solicitud, en los siguientes términos: *“Si el 22 de Septiembre vence el término para corregir la demanda, según los datos suministrados por ustedes, y si para el requisito de procedibilidad que es la conciliación la procuraduría general de la Nación se demora más de un mes en dar la fecha de celebración de la audiencia, perdería la oportunidad de radicar la subsanación de la demanda al 22 de Septiembre, por lo tanto solicito comedidamente si me pueden dar un término más amplio para lo correspondiente”*.

Al respecto el despacho se pronuncia teniendo como soporte lo previsto en el artículo 161 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 34 la ley 2080 de 2021 el cual hace referencia a los **Requisitos previos para demandar**.

El artículo 1. de la norma mencionada en el párrafo anterior indica lo siguiente: *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Modificado ley 2080 de 2021 art.34. Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en donde se formulen pretensiones relativas a **Nulidad y restablecimiento del Derecho**, reparación Directa y controversias contractuales.*

(..)

### **De la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

Para precisar lo relacionado con el tema que nos convoca es necesario indicar que, en materia contenciosa administrativa, se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos en donde se ventilen conflictos de carácter particular y de

contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, debe agotarse la celebración de la conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación, **previo a instaurar** la correspondiente demanda.

Concretamente, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Incluso, debe señalarse que el Consejo de Estado<sup>1</sup> en vigencia del Decreto 01 de 1984 indicó que el agotamiento de este mecanismo alternativo tenía como finalidad que asuntos en donde se ventilara un interés particular la Administración pudiese conocer de antemano la pretensión que sería incoada ante la jurisdicción contenciosa, a fin de tener la oportunidad de reconsiderar su decisión y evitar el trámite judicial; de ahí que se **exija que el interesado agote completamente este procedimiento previo antes de acudir al juez**, el cual se entiende cumplido en estos dos eventos:

- Cuando en celebración de la audiencia de conciliación no se llegue a acuerdo entre las partes, de lo que se dejara constancia en acta.
- Cuando efectuada la solicitud de conciliación extrajudicial, han transcurrido más de 3 meses sin que se haya celebrado la audiencia (art. 35 Ley 640 de 2001).

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Igualmente se encuentra que el Numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció claramente los casos puntuales en los cuales el demandante se encuentra eximido de su cumplimiento:

Por su parte el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

*Artículo 170.- Inadmisión de la Demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, el auto que resuelve apelación de 9 de diciembre de 2013, proferido por la Sección Tercera de la corporación judicial, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez. Proceso de reparación directa, actor: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Toluviéjo (Sucre).

Enunciado lo anterior es claro que el requisito de Procedibilidad referente a la Conciliación prejudicial debió preverse antes de los 4 meses otorgados por el legislador para presentar la demanda, si en el presente caso la parte actora no radicó previamente a la presentación de esta demanda la solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no es factible que este despacho pueda otorgarle un término superior a los 10 días que indica la norma para subsanar la demanda.

En caso de no subsanar en el tiempo previsto en la norma, la presente demanda, la parte actora estaría avocada a que se le rechace. El término de 10 días para subsanar está reglamentado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora dentro del presente medio de control

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b8e0aff6a01709c6c1d76654186492e35744bc55d4c5c8fc7b6baf31121c1**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-864 /2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027900</b>
<b>DEMANDANTE: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO</b>
<b>DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>

**ACEPTA RETIRO DE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 15 de diciembre de 2021 rechazó la demanda y declaró la falta de competencia para conocer del mismo, y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiendo a este despacho que está adscrito a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

La demanda de la referencia fue promovida por el **HOSPITAL SAN DE DIOS DE RIONEGRO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, solicitando se declare que el Hospital San Juan de Dios de Rionegro, prestó servicios médicos a las personas que se relacionan en los hechos, y como consecuencia de las declaraciones, condenar a la ADRES a pagar al Hospital San Juan de Dios de Rionegro la suma de \$146.932.098 y al pago de los interés moratorios, sobre la suma reclamada, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo.

Por lo que teniendo en cuenta que dicho proceso viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, se hizo necesario requerir a la parte actora a través de providencia de 13 de julio de 2022, para que adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo señalar las normas violadas, los cargos de la demanda, aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con fecha de expedición. Lo anterior con el fin de avocar conocimiento del mismo, sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

A través de radicado de 25 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de retiro de demanda, argumentando que *“en atención al Auto proferido por el Despacho de fecha julio 13 del año en curso, respetuosamente manifiesto que Retiro la Demanda dada la imposibilidad de adecuar la Demanda*

*al trámite del Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral en virtud del precedente sobre Competencia adoptado por el Consejo superior de la Judicatura que venía imperando en asuntos similares.*

*la misma fue radicada en un juzgado equivocado, que el destino son los Juzgados administrativos de Sincelejo - sucre, por lo que solicita ordenar el retiro de la demanda que fue recibida con número de confirmación 452760”.*

Así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de demanda, y en esa medida se tiene que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

*“Artículo 174. **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

*“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.*

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, señalado en precedencia.

En esas condiciones, se tiene que la demanda de la referencia fue remitida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 15 de diciembre de 2021 rechazó la demanda y declaró la falta de competencia para conocer del proceso, y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiendo a este despacho que está adscrito a la Sección Primera, del cual no se ha efectuado estudio de admisión, es

procedente acceder al retiro de la misma en el entendido de que aún no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda instaurada por el **Hospital San de Dios de Rionegro** contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud – ADRES**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d8028c8b1d9c781c2b1797289869e7fe93d2caf6c1f0c60107cefbe562a834**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I – 401/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220028700</b>
<b>DEMANDANTE : CARLOS ORLANDO GÓMEZ TORRES</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**NIEGA MEDIDA CAUTELAR – RECONOCE PERSONERÍA**

Observa el Despacho que el demandante Carlos Orlando Gómez Torres, a través de apoderada, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 10976 del 5 de marzo de 2021, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 162 – 02 del 28 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

**I. ANTECEDENTES**

A través de auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 14 de septiembre de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, y que decretar la suspensión del acto administrativo demandado con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del mismo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como que no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares, ya que la misma solo hace alusión a que se debe suspender los efectos de los actos administrativos demandados, pero no se sustenta en debida forma ni se prueba el perjuicio que señala la parte actora es irremediable.

Manifiesta la parte accionada que la expedición del acto administrativo que declaro contraventor al demandante, y que en consecuencia le sancionó, no implica un perjuicio para este, toda vez que el mismo fue declarado contraventor dentro de un proceso administrativo que cumplió con todos los requisitos que la Ley dispone para ello y que además, el señor José Leónidas León Caicedo acudió al mismo representado por un profesional que verificó la legalidad de las actuaciones surtidas, siendo del caso agregar que dicho proceso culminó con la expedición de unos actos administrativos, que para el caso corresponden a los actos acá acusados, los cuales se encuentran en firme y produciendo plenos efectos jurídicos, presupuesto determinante para poder iniciar este proceso, en ese sentido, dichos actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad que la Ley les impone, y así el demandante es un infractor de las normas de tránsito y por esta razón no existe lugar a que se declare la suspensión provisional del acto, máxime si la presunción de legalidad del mismo solo puede ser controvertida en la sentencia que decida el fondo de estos litigios.

Que la medida cautelar solicitada por el demandante, corresponde ser negada, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no es posible de establecer de manera palmaria una vulneración de las normas invocadas, así como tampoco la necesidad de la medida.

Argumenta Al realizar un juicio de ponderación, sobre qué resulta más lesivo para el interés general, en relación con el otorgamiento o no de la suspensión de los Actos Administrativos demandados, se encuentra que la falta de ejecución de estos actos tendrían un impacto fiscal negativo para esta Entidad, así como se desvirtuarían las funciones de prevención general, que operan respecto de las Resoluciones de sanción por conducta contravencional, como la que nos ocupa, lo que conllevaría a un incremento generalizado y sistemático, en la desobediencia a las normas de tránsito, y que el demandante no solo no demostró, sino que solo mencionó alguna clase de perjuicio irremediable y aunque se aludió a que de no otorgarse la medida cautelar se presentaría un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ninguna clase de argumentación se hizo al respecto, ni se aludió al nexo causal entre los actos administrativos y el supuesto daño irreparable que se pretendería evitar con la

medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos censurados.

Concluye indicando que el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable. Por lo que en la solicitud de medida cautelar no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad de la medida deprecada, así como que de la actuación administrativa adelantada no es posible concluir la procedencia de la medida cautelar solicitada, puesto que las situaciones que son discutidas por el demandante corresponden ser surtidas en otras etapas del proceso, ya que no es posible evidenciar la existencia de una vulneración palmaria a las normas en las que se fundamentan los cargos de nulidad de la demanda, así como tampoco el demandante demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional, siendo entonces la misma improcedente y por lo tanto siendo imposible su decreto, por lo que solicita se niegue dicha medida.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
  - b) ***Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 10976 del 5 de marzo de 2021, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 162 – 02 del 28 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que el demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7. Que se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, que nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible,

“de un golpe de vista”, “Prima facie”, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.  
(...)”*

*El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.*

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al doctor Sergio Alejandro Barreto CH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 y Tarjeta Profesional No. 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase** como apoderado de la Entidad demandada (Secretaría Distrital de la Movilidad) al abogado Sergio Alejandro Barreto CH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 y Tarjeta Profesional No. 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05828aca49ec32d46c82882a37876069c16bde3d44ed630a50ca6faa64cf0d3**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I – 403/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220028800</b>
<b>DEMANDANTE : JORGE EDDER RODRIGUEZ MONTAÑA</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**NIEGA MEDIDA CAUTELAR – RECONOCE PERSONERÍA**

Observa el Despacho que el demandante Jorge Edder Rodríguez Montaña, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 11284 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 094 – 02 del 27 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

**I. ANTECEDENTES**

A través de auto de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 18 de agosto de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, y que decretar la suspensión del acto administrativo demandado con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del mismo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como que no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Argumenta la parte accionada que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de ese articulado, y que en relación con la presunta violación a la ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la ley invocada de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

Señala que al solicitar una medida cautelar para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor, y que no se encuentra entonces para esta etapa del proceso una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el acto administrativo demandado, así como que el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, tampoco ha allegado la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

Que en la solicitud de medida cautelar no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad e igualmente no se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas, por lo que solicita se deniegue la medida cautelar solicitada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. <sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas,

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 11284 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 094 – 02 del 27 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que el demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley

336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7. Que se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, que nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decreta una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”**, **“Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del*

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

*proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)*

*El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.*

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora Zahira Nayibbe Espitia Páez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 y Tarjeta Profesional No. 105.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase** como apoderada de la entidad demandada (Secretaría de la Movilidad) a la abogada Zahira Nayibbe Espitia Páez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 y Tarjeta Profesional No. 105.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d6c36f39e67036e6700a0689837b92121cf9d0eb15df4c9511789be6f6578**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I – 402/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220030500</b>
<b>DEMANDANTE : ANDRES GÓMEZ RUIZ</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**NIEGA MEDIDA CAUTELAR – RECONOCE PERSONERÍA**

Observa el Despacho que el demandante Andrés Gómez Ruiz, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 10638 del 8 de marzo de 2021, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 078 – 02 del 27 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

**I. ANTECEDENTES**

A través de auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 20 de septiembre de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, y que decretar la suspensión del acto administrativo demandado con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del mismo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Que cuando la solicitud de medida cautelar tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia, los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan el otorgamiento de una medida cautelar, diferentes a los de la nulidad del acto administrativo acusado, así como que no se allega prueba alguna con la solicitud, confundiendo el demandante la naturaleza jurídica de las pretensiones de la demanda, con las de las medidas cautelares.

Argumenta la parte accionada que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de ese articulado, y que en relación con la presunta violación a la ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la ley invocada de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

Señala que al solicitar una medida cautelar para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines de una sentencia en su favor, y que no se encuentra entonces para esta etapa del proceso una evidencia ineludible que demuestre la existencia de irregularidades y vicios en el acto administrativo demandado, así como que el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que de no otorgarse la medida cautelar, se presentara un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, tampoco ha allegado la documentación o argumentación que establezca el nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada, para de esta forma poder practicar un ejercicio de ponderación de intereses y conocer así las consecuencias de la suspensión o no de los actos administrativos demandados.

Que en la solicitud de medida cautelar no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad e igualmente no se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas, por lo que solicita se deniegue la medida cautelar solicitada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de

estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 10638 del 8 de marzo de 2021, por medio del cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 078 – 02 del 27 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionadora, así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que el demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7. Que

se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, que nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”**, **“Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo*

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

*en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)*

*El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.*

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora Zaira Nayibbe Espitia Páez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 y Tarjeta Profesional No. 105.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como apoderada** de la Entidad accionada (Secretaría Distrital de la Movilidad) a la abogada Zahira Nayibbe Espitia Páez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6525a3f55407acf3e39c0b72f8a4ab099fa55445218d064871d6885fee616a5**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-397/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220044800</b>
<b>DEMANDANTE: HEBERTH FERNANDO ACEVEDO PERDOMO</b>
<b>DEMANDADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Heberth Fernando Acevedo Perdomo en su calidad de accionante tiene como pretensiones obtener la nulidad de actos administrativos relacionados con el pago de derechos laborales.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral, ya que el accionante solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto producto de la no respuesta a la petición radicada el día 18 de mayo de 2022, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario, así como que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, ocasionado por la no respuesta a la petición radicada el día 18 de mayo de 2022.

Como restablecimiento del derecho entre otras solicita se ordene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reliquidar, reconocer y pagar al demandante desde el momento de su vinculación y en adelante mientras ostente la calidad de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación 2 por servicios prestados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo

básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

Para declarar la falta de competencia de este despacho, se acude a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006, el cual estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*(...)*

***SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la negativa por parte de la demandada al pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9c375db3804826272fdff0ef527bdebf2aec44869b1a5364bddf40f69d86c**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**